AÑO DE 1855. Sábado 28 de julio. NÚMERO 90.

BOLETIN  OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 36 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE GOBIERNO.

En la Gaceta de 22 del actual se publica lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Segun partes recibidos hoy en este Ministerio, resulta que el cabecilla Estartús, acompañado del titulado General Torres, de Borges y 34 individuos mas, pasaron de nuevo la frontera por Camprodon, habiendo sido alcanzados en el momento por la columna que manda el segundo Comandante del batallon de Cazadores de Ciudad-Rodrigo, que los batió completamente causándoles la pérdida de siete muertos, entre ellos cinco oficiales, y un prisionero, cogiéndoles 21 fusiles, y que posteriormente se han hecho tres prisioneros mas, habiéndose refugiado en Francia el resto de la gavilla.

El Capitan general de Castilla la Vieja, en comunicacion telegráfica de hoy, participa que el Coronel Carrion (a) Villoldo, y un hijo suyo, con sus armas y caballos, han sido capturados por el Brigadier Senespleda á consecuencia de instrucciones que tenia dadas á dicho Gefe: continuaba reinando la mas completa tranquilidad en aquel distrito.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 18 de mayo último, y con sujecion á las bases y pliego de condiciones insertos en la Gaceta de 19 del mismo mes, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado señalar el dia 20 de agosto próximo, y hora de las dos de su tarde, para la adjudicacion de la subasta que ha de celebrarse en este Ministerio de la Gobernacion, respectiva al establecimiento de las 18 leguas del ramal telegráfico-eléctrico desde la ciudad de Santander á la villa de Bilbao, bajo el tipo de 14,000 rs. la legua de completa construccion, con arreglo á la proposicion presentada al efecto por D. Antonio de Gandarillas y otros vecinos, del comercio de aquella ciudad; debiendo ademas tener entendido los licitadores, que habrán de obligarse á suministrar para el servicio de las estaciones los aparatos de Weastslone como se halla mandado, ó los que se les designaren oportunamente, sin otra diferencia que la compensacion en su caso del coste de mas ó de menos en el precio de los mismos, cuyo requisito consignarán expresamente en la proposicion que presentaren.

Madrid 21 de julio de 1855.—Por el Subsecretario, Joaquin Iñigo.

Publicadas las bases y pliegos de condiciones para la construccion y completo establecimiento de las líneas electro-telegráficas que determina la ley de 22 de abril del presente año, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se saque á pública subasta por término de veinte dias, que concluirán el 20 de agosto próximo, y por medio de contratas parciales para cada línea, la construccion del sistema general de las mismas, debiendo verificarse las licitaciones el citado dia 20 de agosto á las 2 de su tarde en todas las capitales de provincia y en el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con entera sujecion á las bases y pliegos de condiciones aprobados que á continuacion se insertan. Al mismo tiempo S. M. ha tenido á bien resolver se advierta á los que deseen tomar parte en las subastas que el Gobierno se reserva designar oportunamente los aparatos con que han de dotarse las estaciones, abonando ó deduciendo en su caso la diferencia de precio entre los llamados Weastslone marcados en el pliego de condiciones, y los que hubiesen de sustituir á estos, á cuya alteracion deberán expresar

quedan obligados los licitadores al presentar sus proposiciones.

Madrid 21 de julio de 1855.—Por el Subsecretario, Joaquin Iñigo.

Lo que se publica para conocimiento del público. Orense 21 de julio de 1855.—El Gobernador, J. Jimenez Cuenca.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 21 del actual me dirige la Real orden siguiente.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una proposicion presentada en este Ministerio por Don Pedro Manuel Atocha, vecino y del comercio de la Coruña, ofreciéndose á construir y entregar establecidas ciento setenta y seis leguas de telégrafo-eléctrico en la línea del Noroeste, pasando por los puntos marcados en las disposiciones 25, 27 y 28 de la Real orden de 18 de mayo último por el precio de 14,000 rs. la legua de completa construccion, por el de 7,000 rs. la de construccion parcial, y por el de 21,000 rs. las leguas de la línea en que han de colocarse cuatro alambres á la vez; y enterada S. M. ha tenido á bien mandar que en observancia de las bases 5.ª y 6.ª á que se refiere la citada Real orden, disponga V. S. en la forma acostumbrada y por medio del Boletin de esa provincia, la publicacion por término de veinte dias de la subasta correspondiente que habrá de celebrarse en esa capital el 20 del próximo mes de agosto á las dos de su tarde, con entera sujecion á las bases y pliego de condiciones aprobadas, y bajo el tipo de la proposicion presentada por Atocha, excepto el que ofrece para las leguas en que han de tenderse cuatro alambres á la vez, para cuya construccion solo es admisible el de 20,000 rs. por cada legua, conforme á lo dispuesto en la condicion duodécima de las generales aprobadas é insertas en la Gaceta del dia 19 de mayo del presente año. Al mismo tiempo S. M., teniendo presente que podria convenir al mejor servicio sustituir los aparatos de Weartstone con que han de dotarse las estaciones con otros que reunan todos los adelantos hechos nuevamente en la telegrafía-eléctrica, se ha dignado resolver se advierta á los que deseen tomar parte en la licitacion que habrán de obligarse á presentar los aparatos de Weartstone ó los que se le designen oportunamente, sin otra alteracion en el precio que la compensacion en su caso de las diferencias de coste de mas ó de menos entre los hoy propuestos y los que se adopten en lo sucesivo, cuya circunstancia deberán expresar precisamente en las proposiciones que presentaren.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, debiendo en su dia dar cuenta á este Ministerio del resultado de la licitacion.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; debiendo advertir, que las bases y pliego de condiciones para la construccion de la línea electro-telegráfica de que se hace mérito, se hallan insertos en el Boletin oficial número 63 perteneciente al dia 26 de mayo último. Orense julio 26 de 1855.—El Gobernador, J. Jimenez Cuenca.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 19 del actual me comunica la Real orden siguiente.

En el estado sanitario que la nacion se encuentra no puede desatenderse la asistencia facultativa de los pueblos invadidos por la cruel epidemia cólera-morbo asiático sin incurrir en grave responsabilidad. Penetrada se halla S. M. la Reina (Q. D. G.) de las virtudes filantrópicas que adornan en general al profesorado español; su desinteres, su amor á la ciencia, su abnegacion. Persuadida está igualmente de que pocos ó ninguno será el pueblo que carezca de médico titular: sin embargo, se ha creido en el deber de dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.° Los profesores titulares de las ciencias médicas no podrán abandonar el pueblo de su residencia en caso de epidemia.

Art. 2.° El profesor titular que contravenga á lo dispuesto en el artículo anterior, sobre perder su asignacion, quedará sujeto á las penas á que el Gobierno le juzgue acreedor, oyendo al Consejo de sanidad.

Art. 3.° Tampoco podrán abandonar el pueblo de su residencia, y quedan obligados á la asistencia de los enfermos en caso de epidema, los profesores de las ciencias de curar que perciban sueldo del Estado ó del presupuesto provincial ó municipal.

Art. 4.° El profesor que falte á lo dispuesto en el artículo anterior perderá su sueldo, sin perjuicio de las penas que el Código prescribe para los funcionarios públicos que abandonen su destino sin la correspondiente licencia.

Art. 5.° En los pueblos en que no haya médico titular, ó dotado de los fondos del Estado, del presupuesto provincial ó municipal, ó los que existan sean insuficientes para la buena asistencia de los enfermos, la Autoridad superior local invitará á los profesores en ejercicio, conviniendo con ellos las condiciones de la asistencia, que se cumplirán por la municipalidad con toda exactitud por el tiempo que dure el convenio.

Art. 6.° En casos extraordinarios de epidemia, el Gobernador civil de la provincia adoptará las disposiciones convenientes para que no carezcan los pueblos de la asistencia facultativa.

Art. 7.° El Gobierno presentará á las Córtes un proyecto de ley para conceder á los profesores que se inutilicen, ó á las familias de los que sucumban por efecto de su celo humanitario, las pensiones á que les juzgue acreedores, si antes no la tuvieren pactada con las municipalidades.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia, y que lo hagan saber á los profesores titulares de las ciencias médicas para su cumplimiento, quedando VV. en la obligacion de dar parte á este Gobierno de las infracciones que se adviertan en el caso prevenido en el artículo 4.° Orense 27 de julio de 1855.—El Gobernador, J. Jimenez Cuenca.—Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

SECCION DE HACIENDA.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me dice en Real orden de 19 del actual lo que sigue.

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones dirigidas por algunos Gobernadores de provincia manifestando la resistencia pasiva que presentan, no solo algunos RR. Obispos, sino otros eclesiásticos de gerarquía inferior al cumplimiento de la ley de 1.° de mayo último é instruccion de 31 del propio mes, y en las cuales consultan los procedimientos que en tan delicado asunto deben seguir. Enterada S. M. ha visto con profundo desagrado la conducta de los indicados Obispos y clesiásticos, intentando promover disturbios y conflictos inútiles al fin que se proponen, puesto que la ley sancionada por las Cortes constituyentes ha de tener cumplido efecto en todas sus partes sin consideraciones á clase alguna por ser esta la voluntad de la Nacion; y deseando S. M. regularizar los procedimientos para la incautacion de los bienes del clero, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.° En el acto de recibir V. S. esta orden reunirá la Junta especial de ventas, dándola cuenta de los obstáculos que hasta dicho momento se hayan presentado á la incautacion acordada de los bienes del clero, levantando acta de todo cuanto resulte, y remitiendo una copia á la Direccion general del ramo por el primer correo.

2.° Si los Administradores diocesanos se hubieran negado á entregar los inventarios de todas las pertenencias correspondientes al clero, procederá V. S. en el acto á declarar hecha la incautacion, con arreglo á los que sirvieron para hacer la entrega á los mismos en 1845, 1849 y 1851, y que deben obrar en la Administracion principal de Hacienda pública de esa provincia.

3.° Para que la incautacion lleve el sello de la mas rigurosa legalidad, solicitará V. S. el auxilio del Juez de primera instancia, y en nombre del Estado tomará V. S. posesion Real, corporal velcuasi de una de las fincas comprendidas en los inventarios en nombre de las demás, quedando desde dicho momento completamente verificada la incautacion, tanto de hecho como de derecho.

4.° Circulará V. S. por medio del Boletin oficial á todos los Alcaldes para su conocimiento y el del público, la noticia de haberse incautado de los bienes; con prevencion á los arrendatarios y censatarios de que todo pago que verifiquen á los Administradores diocesanos ó sus delegados, será nulo y de ningun valor ni efecto.

5.° Exigirá V. S. á los Alcaldes en el término de ocho dias improrogables una relacion de todas las fincas que pertenezcan al clero y radiquen en su territorio en la que se exprese su situacion, calidad, cabida, corporacion á que pertenecen, arrendatario ó colono que las administra; y en la cual figurará tambien el producto líquido imponible que lleven para el repartimiento de contribucion territorial en el presente año, conminando á los morosos con la multa de 500 reales que se llevará á efecto sin contemplacion alguna.

6.° Igualmente exigirá V. S. en el mismo plazo y por conducto de los Alcaldes á los arrendatarios y colonos una relacion jurada que manifieste la finca ó fincas que lleve en arrendamiento en que conste igualmente su situacion, calidad, cabida, linderos, corporacion á quien pertenecen y precio que pagan por arriendo, compeliéndoles con una multa de 100 á 500 reales, segun la importancia de los arriendos y casos que pudieran presentarse.

7.° En el propio plazo formarán los alcaldes relacion de los censos que pagan los vecinos de sus respectivos pueblos con referencia á los catastros de los mismos, en las que conste el nombre del censatario, corporacion que lo perciba, fincas sobre que gravita, é importe del censo.

8.° Recibidas estas relaciones y confrontadas con los inventarios primitivos, se procederá inmediatamente á la venta de los bienes conforme á lo prevenido en la ley de 1.° de mayo é instruccion de 31 del mismo mes; advirtiendo á los que tengan derechos sobre las mismas, ya por prestaciones, cargas y otros tributos, los justifiquen en el plazo de treinta dias, pasados los cuales les parará el perjuicio que haya lugar.

Y 9.° Los Gobernadores de provincia auxiliados por el Juez de primera instancia y Alcalde constitucional, procederán á ocupar á mano Real si hubiere resistencia todos los libros, escrituras y papeles, que referentes á los bienes y censos del clero existan en los archivos, cuidando de dar una relacion de los que se ocupen para que obre en los mismos los efectos correspondientes.

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento, reiterándole con este motivo lo dispuesto en la de 2 del actual, y esperando que en este servicio, verdaderamente preferente, desplegará todo su celo y el lleno de su autoridad, á fin de que no queden ilusorias las prescripciones de la ley encaminadas á levantar la riqueza de la Nacion.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento del público, y á fin de que penetrados los Alcaldes, colonos y arrendatarios de la obligacion que respectivamente le imponen las disposiciones 5.ª, 6.ª y 7.ª no darán lugar con su morosidad á que haga efectivas las multas de que en las mismas se hace mérito, que en manera alguna podré dispensar á los que no cumplan. Orense 25 de julio de 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

No es posible que haya un contribuyente que deje de interesarse en la emision de los 230 millones en billetes del Tesoro, si se persuade de las ventajas inmensas que ha de reportar en el hecho de suscribirse voluntariamente, y se convence de que en último resultado no ha de poder dispensarse de contribuir á este servicio, con tal que pague 500 ó mas reales por cualquiera de las contribuciones territorial é industrial en uno ó mas pueblos de la provincia. Por consiguiente, es un deber de las municipalidades y de todos los dependientes del Gobierno de S. M. el inculcar esta idea á los contribuyentes, y con tal objeto me dirijo á todos, y con especialidad á los Ayuntamientos, á quienes encargo que en el acto de recibir el presente Boletin oficial convoquen á las personas mas acomodadas del distrito que paguen de 500 reales arriba en uno ó mas

pueblos para enterarles de esta circular, sin perjuicio de darla publicidad por medio de edictos y pregones en todas las parroquias, participándome inmediatamente y con apercibimiento de apremio el resultado de estas gestiones, y advirtiendo á los mismos contribuyentes que el término de treinta dias señalados para las suscripciones voluntarias empezó á contarse desde el dia 18 del corriente en que se publicaron en la Gaceta la ley y Real decreto sobre la emision de que se trata, y concluye por lo tanto en igual dia del próximo mes de agosto; por lo que deben apresurarse á suscribirse para no perder los beneficios que de hacerlo así ganan.

Finalmente, se reitera á los mismos Ayuntamientos, tambien con apercibimiento de apremio, que no dejen de mandar con exactitud cada tercer dia el parte detallado de lo que se les ha pedido de las suscripciones y pagos que se hagan hasta el dia 18 del próximo mes de agosto en que vence el plazo prefijado al efecto; y que á las facturas de los ingresos que hagan en Tesorería, acompañen una relacion de los contribuyentes de que proceden, con espresion de lo que ha pagado cada uno, y cantidad que se ha abonado á cada uno por el 10 por 100 mandado descontar á las suscripciones voluntarias, pues hay que hacer esta espresion en los cargarémes y cartas de pago. Orense 26 de julio de 1855.—*Vicente García de Mena.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

En la circular de esta Administracion, inserta en el Boletin oficial del jueves 19 de abril último, se hicieron varias prevenciones á los Ayuntamientos de la provincia en orden al nombramiento de peritos repartidores de la contribucion territorial, y se recomendó la mayor exactitud posible en la rectificacion de los amillaramientos de riqueza que han de servir de base para la derrama del cupo de la provincia por la referida contribucion en el año próximo de 1856. El término para la presentacion de los amillaramientos rectificados, despues de oidas y resueltas por las municipalidades y juntas periciales las reclamaciones de agravio de los contribuyentes, se fijó desde el 16 al 31 del inmediato mes de agosto: con encargo de que acompañasen á los padrones todos los documentos prevenidos en el artículo 16 de dicha circular, arreglados á los modelos tambien insertos á continuacion de la misma. Se recordaron con este motivo las penas y responsabilidades en que incurren con arreglo á Instruccion las espresadas Corporaciones por omision, morosidad ó falta de exactitud en esta clase de trabajos; y resuelta como lo está la Administracion á hacerlos efectivos sin contemplacion de ningun género, ha creido oportuno préviamente dirigirse á las mismas Corporaciones recordándolas un servicio tan importante y perentorio, y advirtiéndolas que el dia 1.º de setiembre se expedirán indefectiblemente plantones de apremio contra los que para entonces se hallen en descubierto del servicio de que se trata, sin perjuicio de llevar á cabo las penas y responsabilidades con que se las ha apercibido. Sensible es á la Administracion el tener que recurrir á estos medios para conseguir que los servicios que están encomendados á los Ayuntamientos y Juntas periciales se evacuen con la puntualidad y precision que corresponde; pero siendo infinitamente mayores los perjuicios que se irrogan á los contribuyentes con el cobro de los impuestos por repartos provisionales, á causa de no haberse rectificado y presentado oportunamente á la aprobacion los padrones de riqueza y repartimientos, la propia Administracion está decidida á ser inflexible en esta parte, y á no consentir que se hagan alteraciones en el capital imponible de cada contribuyente sin que estén justificadas en debida forma. Por lo tanto, se encarga tambien que sin desatender la rectificacion de los padrones se estiendan los repartimientos y sus copias dejando en blanco la casilla del amillaramiento para llenarla despues que sea aprobado por la Administracion, y los de las cuotas de contribucion y sus recargos para cuando se publique la derrama del cupo que corresponda á la provincia para el año de 1856; por manera que puedan hallarse en la Administracion con mucha anticipacion al dia 1.º de diciembre, para que haya tiempo de examinarlos y aprobarlos antes del dia 1.º de enero en que deben quedar en poder de los recaudadores las listas cobratorias. Orense 27 de julio de 1855.—*Vicente García de Mena.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Rubiana.

Esta corporacion y junta pericial, á fin de proceder con toda legalidad al mayor acierto y brevedad posible en la formacion del padron de riqueza, base del repartimiento de la contribucion territorial de 1856, ha acordado se hiciese saber, como se verifica por medio del presente, á todos los terratenientes en este distrito municipal ó dueños de rentas, censos, foros etc., ó en defecto sus apoderados ó persona que les represente, concurran á esta sala consistorial á esponer sus agravios contra el padron-borrador que se hallará de manifiesto en la misma desde el primero al quindécimo de agosto, ambos inclusive; en la inteligencia de que transcurrido dicho término sin verificarlo no serán atendidas sus reclamaciones, y sufrirán los perjuicios á que hubiere lugar. Dado en Rubiana á 22 de julio de 1855. —*Pedro Prada y Franco.*— P. A. D. C. y J. P., *Rafael Vega*, secretario.

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

El aniversario del alzamiento de julio, ha sido celebrado en el pueblo de la Rua de un modo sumamente honroso á la vez que conveniente á sus habitantes.

Hondas y lamentables excisiones tenian hace mucho tiempo alejadas de sí á las familias de aquel municipio.

El digno Alcalde de aquella villa D. Rafael Trincado y Lopez, aprovechando el fausto suceso cuya memoria se solemnizaba, y la circunstancia de hallarse la mayoría de la poblacion reunida para disfrutar de las fiestas dispuestas con aquel motivo, promovió con noble empeño una reconciliacion general.

El resultado excedió á las esperanzas, y acogidas con indecible gozo y universal júbilo las excitaciones de la Autoridad local, todos sin distincion de clases ni personas se abrazaron y estrecharon, deponiendo cada cual sus antiguas rencillas, y protestando en medio de la aclamacion general no animarles otro sentimiento que el de consagrarse á la defensa de la libertad y la justicia.

Y deseoso de que este notable acontecimiento se haga público, como asimismo que pueda apreciarse cual merece la conducta del digno funcionario público que supo llevarle á cabo, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial. Orense 27 de julio de 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

del sábado 28 de julio de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 47.

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 2.ª de la Reál orden de 19 del actual que se insertó en el Boletin oficial número 90, me he incautado á nombre del Estado de todas las pertenencias del Clero que radican en esta provincia, habiendome dado posesion el Juez de primera instancia de esta capital de una finca á nombre de las demas.

Este acto se efectuó en la tarde del 26 del corriente en una casa sita en el pueblo de Sejálvo que ha pertenecido al Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral, segun mas por menor se expresa en el acta de posesion que se inserta á continuacion.

Por lo mismo, llenados como lo estan todos los requisitos que contiene la citada Real orden, prevengo á los arrendatarios, enfiteutas, colonos y mas pagadores que desde esta fecha serán nulos y de ningun valor ni efecto los pagos que por pertenencias del Clero regular y secular, cofradias, obras-pías y santuarios se hagan á otra persona mas que al Comisionado principal de ventas de bienes nacionales ó quien legítimamente le represente.

Se exceptúan únicamente los bienes y rentas de Beneficencia é Instruccion pública, que continúan administrándose como hasta aquí.

Los Alcaldes encargarán á los pedáneos que á la salida de la misa del pueblo lean esta circular en tres dias festivos consecutivos, para que llegando á conocimiento de todos nadie pueda alegar ignorancia. Orense 28 de julio de 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

ACTA DE POSESION.

En el lugar de Sejálvo, uno de los comprendidos en la alcaldia constitucional de la ciudad de Orense, cabeza de provincia del mismo nombre y partido judicial, á 26 dias del mes de julio de 1855, Don Ramon María Vaamonde, Alcalde-Presidente del mismo Ayuntamiento, en justo obedecimiento y cumpliendo con lo prevenido en Real orden de 19 del que rige y mas de que se hace mérito en la comunicacion que inicia estas autuaciones, asistido de mi el escribano, de los alguaciles del juzgado de primera instancia Teodoro Lopez, José Arias Negro, del alcalde pedáneo Don Federico Gutierrez y otros, se constituyó en este mismo pueblo y calle nombrada del Cabildo, y estando tambien presente el Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Comendador de número de Isabel la Católica, Caballero de la Orden militar de San Juan de Jerusalen, y de la Real y distinguida española de Carlos III, Auditor Magistrado honorario, antiguo Abogado Fiscal del Consejo Real, Académico de la general Licencias Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba, Sócio corresponsal de la Arqueológica de España y sus colonias, Gefe de Administracion y Gobernador de esta provincia de Orense, le tomó de la mano y le introdujo en la casa de altos y bajos perteneciente al Cabildo Catedral de la misma ciudad que divide mediodia, poniente y norte calles públicas paseándose por sus habitaciones, abrió y cerró las puertas y ventanas de ella, haciendo salir á la calle á los que estaban dentro; por todo lo cual y otras demostraciones de derecho, fué visto dar la verdadera, Real, actual, civil y natural, vel cuasi posesion de la insinuada finca en voz y á nombre de todas las demás del Clero de esta provincia y Obispado comprendidas en la ley de 1.º de mayo último, la cual posesion fué dada y tomada al insinuado Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Gobernador de provincia, en nombre del Estado, quieta y pacificamente por el dia y por el sol sin contradicion de persona alguna, en la cual el espresado Sr. Alcalde comisionado funcionando como Juez de primera instancia, le amparaba y amparó para no ser despojado; todo lo cual se ha hecho notorio á los circunstantes, y á ello fueron presentes como testigos los sobredichos; y lo firmó el insinuado Sr. Alcalde y Sr. Gobernador con mi escribano en fé de ello.—Ramon Maria Vaamonde.—J. Jimenez Cuenca.—Teodoro Lopez.—Antemí, Santos de la Torre.

La Direccion general de Rentas Estancadas me dice lo siguiente.

Sancionada por S. M. en del actual la ley de presupuestos decretada por las Cortes Constituyentes, y estableciéndose en el art. 11 de la misma que el precio

del quintal castellano de Sal que se expenda en los alfolíes desde 1.° de agosto, sea el de cincuenta reales vellon, esta Direccion general, á fin de precaver los perjuicios que al Tesoro pudieran ocasionar los encargados de la expendicion con los abusos que á la sombra del aumento de precio pueden cometerse, ha creido oportuno hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª El dia 31 del actual, transcurridas que sean las horas de costumbre para el despacho público, se practicará en todos los almacenes, depósitos y alfolíes establecidos en esa provincia, un escrupuloso repeso de las sales que existan en los mismos; estendiéndose una acta por duplicado de esta operacion, cuyo resultado se comprobará con los libros de cargo que se llevan en la Administracion principal, á la que habrá de remitirse una de dichas actas, quedando la otra en poder del subalterno para la justificacion de sus cuentas.

2.ª Reunidas que sean en la Administracion principal todas las actas de los repesos practicados en los almacenes, depósitos y alfolíes de la provincia, y hecha la comprobacion indicada, se redactará una general expresiva del cargo resultante á cada uno de aquellos en su cuenta corriente, la existencia hallada al terminar el repeso en fanegas de ciento doce libras, las diferencias de mas y de menos que se adviertan; y el cargo en quintales castellanos que quedan existentes en cada almacen para su expendicion desde 1.° de agosto; cuya acta testimoniada por el escribano del juzgado de Hacienda, con presencia de las parciales, se remitirá por el correo mas próximo á esta Direccion general para los efectos oportunos.

3.ª Conocido que sea en la Administracion principal el resultado definitivo de los repesos, se cortará la cuenta de cada expendeduría y cerrará por fin de julio, en fanegas de ciento doce libras; abriendo luego cargo para 1.° de agosto por quintales castellanos, segun la existencia que resulte de aquellas. Las faltas que aparezcan, terminados que sean los repesos, se harán efectivas desde luego al precio de estanco que nuevamente se establece.

4.ª El repeso que ha de efectuarse, será autorizado en las capitales de provincia con la asistencia del Administrador principal é Inspector de Hacienda pública ó funcionarios que hagan sus veces, en el caso de ausencia ó de enfermedad, y del escribano del juzgado del mismo título. En las cabezas de partido y pueblos subalternos, presenciará el acto el Alcalde constitucional ó individuo de la municipalidad que el mismo designe, el empleado de Hacienda ó Gefe del Cuerpo de Carabineros ó del Resguardo especial de sales mas caracterizado que en ellos hubiese, con el Escribano público que ha de extender el acta ó en su defecto el Secretario de Ayuntamiento. Las actuaciones de estos funcionarios habrán de entenderse de oficio.

5.ª Si la operacion no se terminara antes del 1.° de agosto, se atenderá á la venta en el mismo con las sales repesadas en el anterior, procurando que por ningun título ni pretexto se entorpezca el despacho público; debiendo en tal caso quedar sobrellevado el almacen y en poder del Alcalde constitucional una de sus llaves, hasta tanto que el repeso haya concluido.

6.ª Los gastos que ocasione el repeso de las sales existentes, se satisfarán al tenor de lo dispuesto en la prevencion 9.ª de la circular de esta Direccion general de 1.° de junio del año último, ó sea por cuenta de los encargados de almacenes, depósitos ó alfolíes, cuando resulten faltas, sea la que quiera su importancia; y por cuenta de la Hacienda cuando aparezcan las legítimas existencias, imputándose en este caso al capítulo 28, artículo único de la seccion 14.ª del presupuesto vigente, para lo cual se redactará una cuenta justificada de su importe, cuyo abono no tendrá lugar sin que haya merecido la aprobacion de esta Direccion, á la cual habrá de someterse en el término improrogable de un mes, contado desde el dia en que termine la operacion.

7.ª Debiendo expenderse la Sal en todos los puntos de despacho establecidos por la Hacienda desde 1.° de agosto próximo por pesadas de cien libras, cincuenta y veinte y cinco, queda prohibido hacerlo en otra forma, ni por cantidades menores, toda vez que la venta al menudeo está cometida á las expendedurías.

Y 8.ª Las Administraciones principales de Hacienda pública formarán y harán fijar en los puntos de expendicion al por mayor y menor las tarifas correspondientes para la venta de la Sal, arreglando la de los primeros á los tipos designados en la prevencion anterior, y la de los segundos á lo que proporcionalmente deba exijirse desde cuatro á ocho onzas, y desde una á veinte y cuatro libras castellanas; pero cuidando que el recargo que se haga por premio de vendaje y gastos de conduccion, sobre el precio de estanco, no exceda nunca del seis por ciento prefijado en la Real Instruccion de 16 de abril de 1816 y circular de la Direccion general de Rentas Estancadas y Resguardos de 7 de noviembre de 1834.

La Direccion recomienda al celo de V. S. y de la Administracion principal, no solo la mayor economía en los gastos que ocasione este servicio, sino el que quede cumplimentado con la oportunidad necesaria, sirviéndose acusar á vuelta de correo el recibo de esta circular.

Lo que se inserta por extraordinario en el Boletin para su publicidad, y ademas para su cumplimiento por parte de los funcionarios públicos de que se hace mérito en la preinserta circular, llamando con especialidad la atencion de los Alcaldes constitucionales sobre el contenido en las prevenciones 5.ª y 6.ª, en las que se les encargan obligaciones interesantes que en manera alguna deben descuidar, si no quieren incurrir en responsabilidad. Orense 28 de julio de 1855. —El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

ORENSE: IMPRENTA DE DON CESAREO PAZ Y H.